

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No.**

PROCESO: 11001334306620210012300
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta y siete minutos de la tarde (02:37 p.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADA DEMANDANTE:

Nombre: DIANA MILENA MUÑETON LONDOÑO
C.C. No.: 1.088'246.341
T.P.: 177.089 del C. S. de la J.
Email: notificaciones@legallgroup.com.co
Celular: 3174364677

AUTO: Se le reconoce personería a la abogada DIANA MILENA MUÑETON LONDOÑO como apoderada sustituta de la parte demandante, quien está inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LegalGroup que tiene la representación judicial de la parte demandante en el presente proceso.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

APODERADA DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (DEMANDADA):

Nombre: SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
C.C. No.: 1.036'924.841
T.P.: 316.534 del C. S. de la J.
Email: decun.notificacion@policia.gov.co;
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co;
Celular: 3134013060

APODERADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (DEMANDADA):

Nombre: MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA
C.C. No.: 45'432.378
T.P.: 30.707 del C.S.J.
Email: marthabarriosabogados@gmail.com
Celular: 3135321763

APODERADO MUNICIPIO DE TURBACO (DEMANDADA):

Nombre: CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA
C.C. No.: 1.128'050.265
T.P.: 216.956 del C.S.J.
Email: abogado.bustillo@gmail.com
Celular: 3105226915 - 3507273267

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: PRODURADORA 86 JUDICIAL I

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO – no asistió

CUESTION PREVIA:

El apoderado del demandado municipio de Turbaco, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2023 del cual corrió traslado a todos los sujetos procesales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, solicitó el aplazamiento de la presente audiencia inicial, toda vez que no cuenta con la decisión del comité de conciliación de la entidad demandada que representa.

Frente a la mencionada solicitud todos los sujetos procesales guardaron silencio.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

AUTO: El despacho no accede a la solicitud del apoderado del demandado municipio de Turbaco, ya que dicha entidad territorial conoce de la demanda objeto de estudio incluso antes de la admisión de la misma en atención al deber consagrado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, consistente en que la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas como requisito previo para ser admitida.

Además, la demanda se admitió mediante auto del 02 de diciembre de 2021 y se notificó personalmente a la entidad el 19 de enero de 2022 remitiéndole copia de la misma, razón por la cual, no es de recibo para el despacho ni aceptable bajo ninguna circunstancia que el apoderado pretenda el aplazamiento de la presente audiencia debido a que no cuenta con la certificación del comité de conciliación, cuando éste perfectamente pudo ser convocado desde el día siguiente a la notificación personal de la demanda ya que no es necesario que se cuente con una fecha para la celebración de la audiencia inicial para que se adelante el respectivo trámite.

Tal situación denota una negligencia del apoderado judicial en el desarrollo de las actividad propias de la representación judicial que le fue encomendada, razón por la cual, el despacho le realiza un **fuerte llamado de atención** al apoderado del municipio de Turbaco, para que situaciones como las que se están presentando en el proceso de la referencia, no se repitan en otros procesos que adelante ante este despacho judicial, so pena de ordenar la compulsa de copias ante la comisión nacional de disciplina judicial, para que se investiguen las razón sobre porque no da estricto cumplimiento a la orden judicial impartida.

Además, conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la ausencia de la certificación o acta del comité de conciliación no da lugar a la suspensión de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

El apoderado del municipio de Turbaco, señala que el asunto fue sometido al comité

de conciliación de la entidad y en los próximos minutos será enviada la decisión de éste al despacho y solicita que se conmine a los demás apoderados para que cumplan con el deber señalado en el artículo 78 del CGP.

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Conforme

Apoderada departamento de Bolívar: Conforme

Apoderado del municipio de Turbaco: Conforme

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 02 de diciembre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 19 de enero de 2022.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 24 de enero y el 04 de marzo de 2022.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 03 de marzo de 2022.

El Departamento de Bolívar, contesto oportunamente la demanda el 04 de marzo de 2022, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las mencionadas entidades acreditaron el envío de las respectivas contestaciones de la demanda a todos los sujetos procesales, sin pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal correspondiente, la cual fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2022 y el respectivo traslado se surtió entre el 25 de abril y el 13 de mayo de 2022, durante el cual se presentaron contestación los apoderados del departamento de Bolívar y del municipio de Turbaco, acreditando el envío de ésta a todos los sujetos procesales.

No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se señaló en auto del 09 de febrero de 2023, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el demandado departamento de Bolívar será analizada al momento de proferir sentencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna que amerite ser decretada de manera oficiosa

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante afirma como **hechos relevantes** los que se resumen a continuación:

- El señor Sneider Enrique López Rebolledo, nació el 20 de noviembre de 1995 y era una persona plenamente productiva reconocido como un artista social y cantautor de champeta en su comunidad.
- Que el señor Sneider Enrique López Rebolledo tenía estrechas relaciones familiares con sus padres, hermanos, tíos y abuelos.
- Que entre los días 16 y 17 de febrero de 2019 se llevó a cabo el denominado “XX VERSION DEL FESTIVAL DE LA CAÑA DE AZUCAR” en el corregimiento de Cañaveral del municipio de Turbaco (Bol)
- Que el día 17 de febrero de 2019 el señor Sneider Enrique López Rebolledo fue contactado por los organizadores mencionado evento para que hiciera una presentación artística por lo que se desplazó del municipio de Santa Rosa de Lima al corregimiento Cañaveral de Turbaco.
- Que una vez realizada la presentación en horas de la noche, el señor Sneider Enrique López Rebolledo se sentó a descansar detrás de la tarima cuando fue atacado por una persona con arma cortopunzante hiriéndolo fatalmente para hurtarle sus pertenencias y las personas al percatarse de lo sucedido lo trasladaron al hospital local de Turbaco, sin embargo éste falleció el día 18 de febrero de 2019.
- Que mediante derecho de petición se solicito al municipio de Turbaco y a la Policía Metropolitana de Cartagena la información pertinente sobre los requisitos

que se deben cumplir para realizar eventos como el mencionado FESTIVAL DE LA CAÑA DE AZUCAR y si éste contaba con todos los permisos y requisitos legales para su realización.

- Que conforme a las repuestas dadas a los derechos de petición el mencionado evento no cumplía en debida forma con los requisitos señalados en la ley para su realización.
- Que en atención a lo anterior, el fallecimiento del señor Sneider Enrique López Rebolledo deriva de una omisión e inobservancia de las entidades demandadas a su obligación de prevención y aseguramiento del orden y la seguridad pública en el desarrollo del evento “XX Versión del Festival de la Caña de Azúcar”, razón por la cual, los perjuicios ocasionados a los demandantes deben ser resarcidos.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional, el departamento de Bolívar y el municipio de Turbaco (Bol.) son administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Sneider Enrique López Rebolledo debido al posible incumplimiento de las normatividad que rige la realización de eventos como el que se llevó a cabo en el corregimiento de Cañavaral del municipio de Turbaco los días 16 y 17 de febrero de 2019 en el cual perdió la vida el mencionado señor.

En consecuencia a lo anterior, determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de las entidades demandadas, o si por el contrario en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad.

Sobre estos mismos ítems se fundará el PROBLEMA JURÍDICO.

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Conforme

Apoderado departamento de Bolívar: Conforme

Apoderado municipio de Turbaco: Conforme.

AUTO: En los términos señalados en esta diligencia queda fijado el litigio.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Señala que no se presenta formula conciliatoria, puesto que en el presente asunto hubo un hecho determinante de un tercero y tal sentido fue presentado el caso ante el comité de conciliación de la entidad.

Apoderado del departamento de Bolívar: Señala que presentó certificación de no conciliación el cual reposa en el expediente, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva

Apoderado del municipio de Turbaco: Informó que acaba de enviar la certificación al correo electrónico del despacho en el sentido de no tener ánimo conciliatorio.

AUTO: En atención a lo manifestado por los apoderados, se declara fallida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la reforma de la demanda

6.1.2. Pruebas documentales solicitadas.

En cuanto a los oficios solicitados con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del CGP, el despacho podría abstenerse de ordenar su práctica, sin embargo, toda vez que la parte demandante acreditó haberlas solicitado a través del derecho de petición, por considerar que las pruebas solicitadas son necesarias para resolver de fondo el asunto en estudio, serán decretadas.

Así las cosas, **se ordena oficial** a;

- La Fiscalía 38 Seccional del municipio de Turbaco (Bol), para que allegue copia de la investigación penal adelantada por el homicidio de Sneider Enrique López Rebolledo bajo el radicado 138366001111201980076.

La apoderada de la parte demandante se encargará **de elaborar el oficio ordenado y darle el trámite correspondiente con copia del acta de la presente audiencia que contiene la orden judicial impartida** y de todos los documentos necesarios para el recaudo de las pruebas decretadas mediante oficio y acreditar al despacho las gestiones realizadas dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ y 167 del CGP, so pena de tener por no tramitada la prueba.

¹ CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Así mismo, se ordena a la entidad oficiada allegar la información solicitada por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***; dirigidos al **Juzgado 66 Administrativo de Bogotá**, el despacho reitera que es una carga de las partes aportar las pruebas solicitadas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

6.1.3. Pruebas testimoniales.

Se decretarán los testimonios de Jhon Jairo Junco Cera, Luis Alfredo Llorente Orozco, Skinner Gonzales Sierra, Yossi Esteban Altamar, quienes harán pronunciamiento sobre lo que les conste con respecto a las afectaciones sufridas por los demandantes debido al fallecimiento del señor Sneider Enrique López Rebolledo.

Yeiner Alberto Flores Hernández y Andri Mirando Lara quienes harán pronunciamiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor Sneider Enrique López Rebolledo.

Dichas pruebas serán practicadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de verificación de prueba.

El apoderado de la parte demandante, deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su comparecencia a la misma a través de medios electrónicos.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

6.2.1.1. Documentales

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda.

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

6.2.2. Departamento de Bolívar

- No aportó ni solicitó pruebas.

6.2.3. Municipio de Turbaco (Bol.)

- No aportó ni solicitó pruebas.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia fueron decretadas pruebas documentales mediante oficio, una vez sean aportadas o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se tomarán las decisiones correspondientes.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al tramite

Parte demandada: Sin objeción al tramite

AUTO: Tenagase por saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

El acta se remitirá a las partes intervinientes a sus respectivos correos electrónicos para que por este mismo medio manifiesten las observaciones a que haya lugar.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 03:12 PM se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

DIANA MILENA MUÑETON LONDOÑO
Apoderada de la parte demandante

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
Apoderada de la Policía Nacional

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA
Apoderada departamento de Bolívar

CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA
Apoderado municipio de Turbaco

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:
Audiencia Inicial

11001334306620210012300
OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
REPARACION DIRECTA



MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez